Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA I

20833/2019 AZCURRA, DANIEL JUAN (TF 49514-I) c/ DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, de de 2019.- ID

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I.- A fs. 20/vta. el Tribunal Fiscal de la Nación declaró la improcedencia del recurso de amparo incoado, en los términos del art. 182 de la ley 11.683 (t.o. 1998 y modif.), contra la inclusión en la base de contribuyentes “no confiables”, según lo previsto en la resolución general 3832/2016, con el objeto de que se reactive su clave única de identificación tributaria (CUIT). Asimismo, impuso las costas a cargo del accionante.

II.- Para así decidir sostuvo que el recurso de amparo ha sido instituido en la ley 11.683 para proteger los derechos o intereses de los administrados que se vieran obstaculizados por la demora excesiva incurrida por los empleados del Fisco Nacional en la realización de un trámite o diligencia a su cargo.

Sostuvo que por medio de este particular proceso sumarísimo no se puede perseguir otra cosa que obligar a la Dirección General Impositiva a realizar un trámite o, de corresponder, liberar al afectado de realizarlo, pero queda excluida la jurisdicción de ese tribunal a los efectos de entender y resolver una contienda tributaria.

III.- Disconforme, el actor interpuso y fundó su recurso de apelación a fs. 21/23 vta.

Señaló, en apretada síntesis, que negar la jurisdicción del Tribunal Fiscal implicaría, indefectiblemente, dejarlo sin una respuesta efectiva ante el reclamo formulado en sede administrativa con relación a lo que considera una injustificada inclusión en la base de contribuyentes “no confiables”.

Fecha de firma: 16/05/2019
Alta en sistema: 17/05/2019
Firmado por: DRA. CLARA M. DO PICO - DR. RODOLFO E. FACIO - LICENCIA DRA. HEILAND-, JUECES DE CAMARA

#33498681#234104678#20190513105156390

IV.- Este remedio procesal no se encuentra dirigido a otorgar jurisdicción al Tribunal Fiscal en una controversia entre las partes, sino que tiene por finalidad exhortar a la administración a que se expida sobre un trámite o realice una diligencia a su cargo. Por ello, sólo es viable si lo que se discute es la demora del Fisco Nacional en expedirse, y no puede abarcar discusiones sobre el sentido en que debe pronunciarse la administración, sino sólo que debe expedirse (esta sala, causas *"García Mantel, Jorge Raúl"*, *"Tecnoadi SA"* y *"Gómez, Norberto César"*, entre otros, pronunciamientos del 18 de septiembre de 2013, del 25 de junio de 2018 y del 6 de septiembre de 2018, respectivamente).

A partir de tales premisas, no debe soslayarse que el objeto perseguido por la accionante es la reactivación de su CUIT por considerar ilegítima su inclusión en la base de contribuyentes "no confiables", controversia que, como se expuso en el párrafo precedente, resulta ajena a la vía escogida.

Ciertamente, la accionante no persigue que la administración fiscal se expida sobre la realización de un trámite o diligencia a su cargo que, producto de una demora excesiva, lo perjudica en el normal ejercicio de un derecho, sino que, por el contrario, pretende impugnar una decisión tildada de ilegitima.

Lo hasta aquí expuesto resulta suficiente para rechazar el recurso y, en consecuencia, confirmar el pronunciamiento apelado en cuanto fue materia de agravios. Las costas se distribuyen en el orden causado, dada la ausencia de sustanciación. **ASÍ SE DECIDE.**

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Fecha de firma: 16/05/2019
Alta en sistema: 17/05/2019
Firmado por: DRA. CLARA M. DO PICO - DR. RODOLFO E. FACIO - LICENCIA DRA. HEILAND-, JUECES DE CAMARA

#33498681#234104678#20190513105156390